



Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Ceuta y Melilla - Sala de lo Contencioso-Administrativo de Málaga

Avda. Manuel Agustín Heredia, 16, 29001, Málaga.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

N.I.G.: 2906745320230001408.

Procedimiento: Recurso de Apelación 31/2026.

De: [REDACTED]

Procurador/a: JUAN MANUEL MEDINA GODINO

Letrado/a: MARIA AUXILIADORA GUILLEN SERRANO

Contra: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrado/a: S.J.AYUNT. MALAGA

SENTENCIA NÚMERO 609/2026

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES:

PRESIDENTE

D^a. TERESA GOMEZ PASTOR

MAGISTRADOS

D. MANUEL LOPEZ AGULLO

D. CARLOS GARCIA DE LA ROSA

Sección 1^a

En la ciudad de Málaga, a veintiséis de marzo de dos mil veintiséis.

Visto por la Sala de lo Contencioso-Administrativo con sede en Málaga del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, el recurso de apelación registrado con el número de rollo 31/26, interpuesto en nombre de [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Bernal Mate, contra la sentencia 327/24, de 10 de diciembre, dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Málaga en el seno del procedimiento abreviado 176/23; habiendo comparecido como apelado EXCMO. AYUNTAMIENTO DE MALAGA representado por el Sr. Letrado de sus servicios jurídicos, se procede a dictar la presente resolución.

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. Carlos García de la Rosa, quien expresa el parecer de la





ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 15 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2023 que deniega la participación en el programa de productividad por perfeccionamiento y actualización de conocimientos del año 2022.

SEGUNDO.- El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Málaga dictó, en este recurso contencioso-administrativo tramitado con el nº PA 176/23 , sentencia de fecha 10 de diciembre de 2024 en la que desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- Contra dicha sentencia por la parte recurrente se interpuso Recurso de Apelación, en el que se exponen los correspondientes motivos y que fue admitido a trámite, y del que se dio traslado a las partes personadas, oponiéndose a la estimación del recurso la representación de la Administración demandada, se remitieron seguidamente las actuaciones a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo.

CUARTO.- No habiéndose solicitado celebración de vista o presentación de conclusiones, quedarán los autos, sin más trámite para votación y fallo, designándose ponente y señalándose seguidamente día para votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada desestimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de [REDACTED] contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 15 de marzo de 2023 por la que se desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2023 que deniega la participación en el programa de productividad por perfeccionamiento y actualización de conocimientos del año 2022. Considera la sentencia apelada que el recurrente presenta un tiempo de prestación de servicios reconocido desde 11 de septiembre de 1995, lo que se sitúa fuera del cuadro de aplicación del programa de productividad por perfeccionamiento en la anualidad solicitada.

Frente a esta sentencia se alza la recurrente y plantea el presente recurso de apelación impugnando los fundamentos de la sentencia y solicita de esta Sala que se dicte sentencia por la que se revoque la de instancia en base a los siguientes motivos: 1) El recurrente ingresó en el Ayuntamiento el 1 de octubre de 1997, por lo que en consideración a esa fecha debe reconocerse el derecho a participar en el programa de perfeccionamiento desde el año 2022 conforme recoge el cuadro anejo al art. 37.F del Acuerdo de Funcionarios 2021-2023, y como resulta de la literalidad del acuerdo de funcionarios que recoge el complemento. La data consignada por la Administración como de prestación de servicios se remonta al momento de su incorporación como Policía Local en la localidad de Gilena, y la letra del acuerdo y las instrucciones que lo siguen se refieren exclusivamente al tiempo de servicios prestados para el Ayuntamiento de Málaga. 2) Considera que la solución que patrocina la sentencia apelada genera un trato discriminatorio respecto de compañeros que ingresaron en su misma fecha, y resulta transgresora de los derechos individuales de los funcionarios al acceso a la formación, a la progresión profesional y a las retribuciones en condiciones de igualdad del art. 14 de TREBEP.





La Administración apelada solicita que se desestime el recurso de apelación planteado y se confirme la sentencia de instancia. Para todos los funcionarios se ha utilizado el mismo criterio a la hora de determinar su antigüedad que tiene en cuenta la totalidad de servicios prestados indistintamente de la Administración en los que se hayan desarrollado. Rechaza discriminación alguna pues el acuerdo que ampara el sistema no ha sido impugnado, y es claro y transparente, por razones presupuestarias y de autoorganización administrativa distribuye el acceso al programa por turnos de acceso en función de la antigüedad, de modo que a todos los funcionarios quedan comprendidos en el programa en atención de este turno predeterminado y objetivo.

SEGUNDO.- El componente del complemento de productividad por perfeccionamiento y actualización de conocimientos que se recoge en el art. 37.F del Acuerdo de funcionarios 2021-2023, en tanto que combina en su evaluación el tiempo de prestación de servicios y el seguimiento de procesos formativos, lo sitúa en las proximidades de los actuales complementos retributivos por carrera profesional horizontal (art. 24.a) Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público; y art 66.2.a) de Ley 5/2023, de 7 de junio de Función Pública de Andalucía).

La experiencia demostrada en el ejercicio del puesto de trabajo, unido al interés por participar en programas formativos para la actualización de conocimientos, es lo que se reconoce con este tipo de complementos retributivos que premian una progresión personal del funcionario, que no obstante conserva su puesto, escala y categoría.

Como es lógico entender cuanto mayor sea la experiencia del funcionario mayor será el mérito a reconocerle a través de este concepto, luego es un absurdo pretender que sea reconocido un menor tiempo de prestación de servicio efectivo del que en realidad se ostenta.

El funcionario recurrente tiene una antigüedad reconocida desde 11 de septiembre de 1995, y persigue por este recurso, y a los solos efectos del complemento solicitado, que se reduzca su tiempo de prestación de servicio efectivo de manera que se considere su fecha de ingreso en el Ayuntamiento de Málaga el 1 de octubre de 1997. El tiempo de prestación de servicios en otro ayuntamiento ejercitando funciones en la misma categoría profesional determina que no exista ninguna razón objetiva para primar a la hora de evaluar la progresión profesional del funcionario el tiempo de servicios prestado en el Ayuntamiento de Málaga sobre el desarrollado en otra corporación municipal.

La insólita pretensión así ejercitada nos pone de manifiesto la problemática subyacente, que se identifica con una errática interpretación del método de valoración del complemento consignada en el cuadro anejo al art. 37 F) del Acuerdo de funcionarios que realizan la administración demandada y la sentencia apelada.

Este programa se inaugura en el año 2021, no existía con anterioridad, y por tanto es un imponderable que existan funcionarios que por su antigüedad se vayan a ver “agraviados” por su implantación ex novo, pues durante su ejercicio profesional anterior no han podido acceder a él.

Esto no quita para que a partir del año 2021 todos los funcionarios tengan acceso al modelo de forma que no se produzcan arbitrarias discriminaciones prohibidas por nuestro ordenamiento jurídico.

De esta manera resulta abiertamente discriminatorio que funcionarios que en el año 2021 contaban con más de 25 años de prestación de servicios reconocidos no puedan acceder al primer tramo de complemento, y tengan que aguardar hasta cumplir los 30 años de antigüedad para optar al segundo tramo, lo que es especialmente gravoso en el caso de funcionarios que cumplieron 25 años de ejercicio en el año 2020 (ingresados en 1995), pues verán como compañeros con antigüedad inferior perciben un complemento retributivo que a ellos se les niega durante cuatro años.





Otro tanto ocurre, de mantener esta interpretación a nuestro juicio manifiestamente errática por arbitraria, en el caso de los funcionarios que cumplieron 30 años de ejercicio en 2020 (ingresados en 1990), a los que no se les permite acceder al segundo tramo y han de aguardar hasta cumplir los 35 años de antigüedad para optar al tercer tramo.

Por contra, todos los funcionarios con una antigüedad superior a 35 años (anteriores a 1986) sí pueden optar al tercer tramo del complemento a partir del año 2021.

La solución integradora que se impone para conciliar la fórmula prevista en el tan traído cuadro del art. 37.F del Acuerdo de Funcionarios, con el principio de igualdad invocado por el recurrente, es que todos los funcionarios que contaran con 25 años de antigüedad o más en el año 2021 tengan derecho a optar por el primer tramo del complemento correspondiente al programa de productividad por perfeccionamiento desde ese año 2021.

Esto comprende a aquellos funcionarios que se encuentran en la horquilla de ingreso 1992-1995, quienes al cumplir los 30 años de antigüedad podrán a su vez optar si lo estiman conveniente al segundo tramo de complemento.

Como es lógico deducir otro tanto cabe reconocerle a los funcionarios en la horquilla de ingreso 1987-1990 respecto de su posibilidad de optar por el segundo tramo desde el año 2021, y al tercer tramo de complemento a medida que alcancen los 35 años de servicios.

Otra interpretación del acuerdo como la que postula el Ayuntamiento demandado, en la medida que conduce a hacer de peor condición a funcionarios con requisitos objetivos idénticos o incluso mayores méritos que los de los funcionarios sí retribuidos, por la aleatoria circunstancia de que su fecha de ingreso coincida con períodos temporales que el cuadro deja en un injustificado limbo, pondría de manifiesto la ilegalidad del acuerdo, y nos abocaría irremediablemente a la íntegra anulación del complemento así concebido, que resultaría a las claras infractor de los principios constitucionales de igualdad y proscripción de la arbitrariedad, así como transgresor de derechos básicos de los funcionarios consagrados en el art. 14. c), d), g), i) de EBEP.

Lo hasta ahora razonado conduce a la estimación del recurso de apelación planteado, a la revocación de la sentencia apelada y a la estimación del recurso contencioso administrativo interpuesto.

TERCERO.- De conformidad con lo reglado en el artículo 139.2 LJCA, en los casos de estimación del recurso de apelación las costas no se impondrán a cargo de ninguna de las partes.

Las costas de la primera instancia se impondrán al Ayuntamiento demandado que ha visto enteramente desestimadas sus pretensiones hasta el límite de 1.500 euros por todos los conceptos (art. 139.1 y 4 de LJCA).

Por las razones expuestas, en nombre de Su Majestad el Rey y por la potestad de juzgar que nos ha conferido el Pueblo español en la Constitución.

FALLAMOS

Estimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Francisco Bernal Mate, en nombre y representación de [REDACTED] contra la sentencia del Juzgado de lo contencioso-administrativo nº 2 de Málaga de fecha 10 de diciembre de 2024, que se revoca, y en su lugar se estima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Málaga de fecha 15 de marzo de 2023 por la





que se desestima el recurso de reposición planteado contra la resolución de fecha 3 de febrero de 2021, que se anulan por no ser conformes a derecho, reconociendo al recurrente su pretensión de participar en el programa de productividad por perfeccionamiento y actualización de conocimientos del año 2022, con expresa imposición de las costas de la primera instancia a cargo de la Administración demandada hasta el límite de 1.500 euros por todos los conceptos.

Notifíquese a las partes haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de casación a preparar por escrito ante esta Sala en el plazo de treinta días a contar desde su notificación en los términos del art. 89 de LJCA.

Firme que sea emítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de lo Contencioso Administrativo de procedencia para su ejecución.

Así por esta nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Ponente que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, ante mí, el Secretario. Doy fe.-





